

Ley xij. Que los Indios Oficiales no sirvan de mita: paguen sus tributos en moneda, y vivan sin escandalo.

D. Carlos Segundo y la R.G.

Vease la l. 44. tit. 16. deste libro.

Los Indios Maestros en sus officios de Carpinteros, Albañiles, Herreros, Saltres, Zapateros, y otros semejantes, de quien se fian, y encargan las obras como á los Maestros Españoles, no entren en mita, y cumplan con pagar su tributo en moneda corriente, ó en obras: y remitimos al arbitrio de los Gobernadores, ó Corregidores, y en su ausencia á los Tenientes, resolver quales tienen esta calidad, y señalar los jornales, que deven ganar quando se alquilaran, y habiéndolos menester el Encomendero para sus obras, y no las de sus deudos, y amigos, sea preferido á los demás. Y mandamos, que estos Indios vivan en las Ciudades sin escandalo, y no hagan fiestas, y desordenes de comidas, y bebidas, en que reciben mucho daño, y deven tener mayor castigo, que los otros Indios.

Ley xij. Que se modere el exceso de tassas á los Indios, que trabajaren en minas.

D. Felipe Tercero Ord. 10 del servicio personal de 1601

ORDENAMOS, Que los Virreyes se informen si las tassas, que pagan, y están repartidas á los Indios, que trabajan en las minas de Potosí son excesivas; y si no resultare inconveniente de consideracion, las moderen, dandonos cuenta de lo que resolvieren, para que Nos dispongamos lo que mas convenga, y los Presidentes Gobernadores hagán lo mismo en lo que tocara á sus distritos.

Ley xij. Que á los Indios de las minas no se los cargue mas tributo del que devieren pagar.

POR Aliviar á los Indios en todo lo posible, y especialmente á los que acuden á la labor de las minas. Ordenamos, que á los que fueren á trabajar á ellas no se les repartan mas tributo del que deviere pagar, y este se cobre con toda suavidad.

Ley xiiij. Que los Indios forasteros de la calidad, que se refiere, no tributen en las minas por aora.

HAN Resultado pleytos entre los Encomenderos, é Indios forasteros, que acuden á la labor de las minas, y beneficio de los metales, sobrepretender los Encomenderos, que por haver minas de plata en sus Pueblos, y aprovecharse los Indios de los montes, y aguas, les deven tributar como los demás naturales. Y Nos considerando, que algunos destos Indios forasteros, y advenedizos hazé la parte que les cabe por su trabajo encendrilla, de que nos tocan muchos derechos, y que es mayor el provecho, que dá vn Indio destos, que veinte de los tributarios. Declaramos, que no conviene por aora pedir el tributo á los que tuvieren esta calidad, antes deven ser relevados de la paga del impuesto en las minas, pues así se aumentará el numero de gente. Y ordenamos, que á los Encomenderos se les haga alguna gratificacion proporcionada á los Indios, que de este genero estuvieren en las minas, la qual remitimos á nuestros Virreyes, Audiencias, y Gobernadores, que habiendo considerado

D. Felipe IV. en el Real de D. Diego de 1606

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo de 1609

D. Felipe Segundo en el Real de Madrid de Mayo de 1591 en la Real de 1591

si se les deve, la darán con moderacion, con que no sea de nuestra Real Caxa, y hacienda.

Ley xv. Que los Indios no sean agraviados en tributar por muertos, y ausentes.

SOMOS Informado, que al tiempo de cobrar los tributos de los Indios les hazen pagar por entero, conforme á la ultima visita, sin atencion á que de estos son muertos algunos tributarios, y otros se han huido, y como los pagan los Caciques, cobran lo que pagaron de las mugeres, hermanos, hijos, y parientes de los muertos, ó huidos. Mandamos, que los Virreyes, Audiencias, y Gobernadores, provean de remedio, de forma, que en esta parte no recivan agravio los Indios, ni Caciques.

Ley xvj. Que los Indios paguen al Rey por servicio el requinto, y toston, demás de sus tributos.

A Causa de las publicas necesidades, que ocurrieron el año de mil quinientos y noventa y vno, tuvimos por bien de ordenar, que todos los Indios naturales de las Provincias del Perú, Nuevo Reyno de Granada, y Tierrafirme, y las adjacentes á estas, que estuviesen tassados, demás de los tributos, que pagavan, conforme á sus tassas, á Nos, ó á sus Encomenderos, nos sirviessen por el tiempo de nuestra voluntad, con lo que montava la quinta parte de los tributos, que pagavan, segun las tassas, hecha la cuenta en esta forma. Que el re-

D. Felipe Segundo en el Real de No- viembre de 1591 D. Carlos Segundo y la R.G.

partimiento cuya gruesa está tassada en cinco mil pesos en oro, plata, ó especies, hecha computacion de ellas, conforme al valor, que tuviesen, nos haya de servir, y sirva, con mil pesos cada año, pagados á los tiempos, y por la orden, y forma, que están obligados, á los cinco mil de su tassa, y en esto no se pueda hazer, ni haga descuento de diezmo, ni otras cosas, atento á que no es tassa, sino servicio, que se nos haze, para el efecto, que en su principio se señaló: y que lo mismo se haya de entender en los otros repartimientos, cuyas gruesas estuviesen tassadas en mas, ó menos cantidad, regulandolo al respeto de la quinta parte de tal manera, que sea uniforme, é igual: y q los Indios de las Provincias de Nueva España, y Guatemala, y las adjacentes nos sirviessen con quatro reales cada vno todos los años, en lugar de el quinto, que los del Perú, Nuevo Reyno, y Tierrafirme nos pagan: y en quanto á los repartimientos, que no estuviesen tassados en el Perú, Nuevo Reyno, y Tierrafirme, en todos ellos se nos hiziesse este servicio có la misma consideracion, y respeto de la quinta parte, y para que los Indios pudieffen adquirir lo que montasse, y pagarlo con mas conveniencia, y puntualidad, se les diesse los dias de huelga necesarios, y equivalentes á su granjeria: y así mismo, que los Yanaconas, y exéptos de pagar tassa, y todos los demás, que no se comprehenden en ninguno de los dichos repartimientos, por andar ocupados en otros ofi-

oficios, y exercicios, ó que sirven, han de pagar cada vno en las dichas Provincias del Perú, Nuevo Reyno, y Tierra firme vn peso de plata ensayada: y en las de Nueva España, y Guatemala al respetto de los quatro reales, que pagan los demás: y aunque los Indios de la Provincia de Tlaxcala por privilegio particular son exemptos de pagar tributo, es justo, que por ser este servicio de necesidad, y causa publica, en q todos generalmete son interessados, contribuyan sin excepción, como lo hazen todos los demás en qualquiera forma exemptos. Y por quanto todo lo susodicho se executó al tiempo de su primera promulgacion en algunas Provincias enteramente, y en otras con moderacion, y en otras, por ser mas pobres, se suspendió de el todo su execucion, en virtud de nuestras ordenes, mandamos, que todo lo susodicho se guarde, y cumpla, segun, y de la forma, que entonces se executó, y aora se guarda, y executa, porque nuestra voluntad es, que no se haga novedad en la cobrança, donde no huviere limitacion especial dada por Nos.

Ley xvij. Que los Indios del Nuevo Reyno no paguen el tomin de los Corregidores, ni los de Tierra caliente y el requinto.

RELEVAMOS A los Indios de Tierra caliente de el Nuevo Reyno de Granada, de la paga del requinto, que el año de mil quinientos y noventa y vno se mandó, que pagassen, por ser tan pobres, y

D. Felipe III. en Madrid á 14 de Março de 1614

miserables: y que en los Pueblos de Tierrafria, donde son mas ladinos, y tienen mayores grangerias, y comodidades para poderlo pagar, se continúe la cobrança. Y mandamos, que de los vnos, ni otros Indios de Tierra fria, ó caliente, no se cobre el tomin, que pagavan para salario de sus Corregidores, y nuestra Real Audiencia en esta conformidad dé las ordenes convenientes.

Ley xviii. Que los Caciques, y sus hijos mayores no paguen tributo.

DECLARAMOS, Que son exemptos de pagar tributos, y acudir á mitas los Caciques, y sus hijos mayores: y en quanto á los demás hijos, y descendientes, que no estuvieren en tal possession, no se haga novedad, ni las Audiencias den provisiones de exempcion, guardando en quanto á los Mitmaes lo resuelto por la 4. deste titulo.

Ley xix. Que las Indias no paguen tassa.

LAS Mugerres, de qualquiera edad, que sean, no deven pagar tassa.

Ley xx. Que el Indio Alcalde no pague tassa, ni servicio.

EL Indio Alcalde no pague tassa, ni otro ningun genero de servicio personal, aunque esté introducido, por el año, que lo fuere.

Que el Indio Alcalde no pague tassa, ni servicio.

Ley

Ley xxj. Que en tassar los tributos de Indios se guarde la forma de esta ley.

PORQUE No recivan agravio los Indios en hazerles pagar mas tributos de los que buenamente pueden, y gozen de toda conveniencia. Encargamos y mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes, y Audiencias, que cada vno en su distrito haga tassar los tributos, y los Comissarios, que para esto fueren nombrados, guarden la orden, y forma siguiente.

Primeramente, los Tassadores asistan á vna Missa solemne de el Espiritu Santo, que alumbre sus entendimientos, para que bien, justa, y derechamente hagan la tassacion, y acabada la Missa, prometan, y juren con solemnidad ante el Sacerdote, que huviere celebrado, que la harán bien, y fielmente, sin odio, ni aficion, y luego verán por sus personas todos los Pueblos de la Provincia, que se huvieren de tassar, y estén en nuestro nombre encomendados, ó para encomendar, á los delcubridores, y pobladores, y el numero de pobladores, y naturales de cada Pueblo, y calidad de la tierra donde viven, y se informarán de lo que antiguamente solian pagar á sus Caciques, y á los otros, que los señoreavan, y governavan: y asimismo de lo que al tiempo de la tassacion pagaren á Nos, y á sus Encomenderos, y de lo que justamente devieren pagar de alli adelante, quedandoles con que poder passar, dotar, y alimentar sus hijos, reparo, y reserva para curarse

Ley xxii. Que los Indios no paguen tassa.

LAS Mugerres, de qualquiera edad, que sean, no deven pagar tassa.

Ley xx. Que el Indio Alcalde no pague tassa, ni servicio.

EL Indio Alcalde no pague tassa, ni otro ningun genero de servicio personal, aunque esté introducido, por el año, que lo fuere.

ad Tomo 2.

en sus enfermedades, y suplir otras necesidades comunes, de forma, que paguen menos, que en su infidelidad, guardando en todo lo que está dispuesto.

Despues de bien informados de lo que justa, y comodamente podrán tributar por razon de nuestro Señorío, aquello declaren, tassén, y moderen, segun Dios, y sus conciencias, teniendo respetto á que no recivan agravio, y los tributos sean moderados, y á que les quede siempre con que poder acudir á las necesidades referidas, y otras semejantes, de forma, que vivan descansados, y relevados, y antes enriquezca, que llegué á padecer pobreza, porque no es justo, que pues vinieron á nuestra obediencia, sean de peor condición, que los otros nuestros subditos. Y es nuestra voluntad, que en ninguna destas ocasiones haya comidas, banquetes, gastos, ni otras superfluidades, ni servicio alguno para los Comissarios, Ministros, Corregidores, Tenientes, ó Alguaciles, estén presentes, ó ausentes de los Pueblos, porque en ningun caso se ha de hazer costa á los Indios.

Los Indios, q estuvieren puestos en nuestra Real Corona, y encomendados á Españoles, y personas particulares, paguen los tributos, que devieré á Nos, y á sus Encomenderos en los mismos frutos, q criaren, cogieren, y tuvieré en sus propios Pueblos, y tierra donde fueren vezinos, y naturales, y no en otra cosa alguna, ni se dé lugar á que sean apremiados á buscar, ni rescatar los tributos en otra ninguna parte, para

Nn pa

Yc. l. 7. s. si plures. ff. de bon. damnat.

El Emperador D. Carlos Ord. 102 de 1518 D. Felipe Segundo en Wologón de Aragón 29 de Noviembre de 1568 en Toledo 6 de Junio de 1570 y en S. Lorenzo 25 de Agosto de 1596

pagarlos, y assi lo declaren los Tassadores, y nuestras Reales Audiencias lo hagan executar, y no permitan contravencion, porque dello nos tendremos por deservido.

En la tassacion guarden lo que por Nos está mandado, acerca de que no haya servicios personales, ni se echen los Indios por sus Encomenderos á las minas, ajustandose á las leyes de este libro, y expreso en ellas.

Asi declarada, y hecha la tassacion, hagan vna matricula, é inventario de los Pueblos, y Pobladores, y de los tributos, que se señalaren, para que los Indios, y naturales sepan, que aquello es lo que deven pagar, y no mas, y nuestros Oficiales, y Encomenderos, que entonces lo fueren, ó huvieren de ser, sepan lo que han de llevar, aperciuiendo de nuestra parte, y mandando, que ningun Oficial nuestro, ni otra persona particular sea ofendido, publica, ni secretamente, directé, ni indirecté, por si, ni por otra persona, de llevar, ni lleve de los Indios mas de lo contenido en la declaracion, y tassacion, pena de que por la primera vez, que excediere, incurra en el quatro tanto de el valor, que assi huviere llevado, para nuestra Camara, y Fisco: y por la segunda vez pierda la encomienda, y otro qualquier derecho, que tenga á los tributos, y mas la mitad de sus bienes para nuestra Camara, de la qual tassacion de tributos dexarán los Comissarios en cada Pueblo lo que á él tocare, firmado de sus nombres, y autorizado en publica

forma en poder del Cacique, ó Principal, avilandole por Lengua, ó Interpretere de lo que contiene, y de las penas en que incurrirán los que contravinieren, y la copia darán á la persona, que huviere de haver, y cobrar los tributos, porque no pueda pretender ignorancia.

Hecho en esta forma envien á nuestro Consejo vn traslado de toda la tassacion, con los autos, que se huvieren substanciado.

Demás de lo contenido en esta ley se dará por instruccion al Oidor, ó Iuez, que fuere á hazer las tassaciones, lo que pareciere al Virrey, Presidente, y Audiencia, como v á ordenado por las leyes deste titulo, y harán las advertencias necesarias, y que mas convinieren al proposito.

Ley xxij. Que se especifiquen las cosas, que han de tributar los Indios, y de que calidad.

SEAN Las tassas claras, distintas, y sin generalidades, especificando todo lo que han de tributar los Indios, y no expresen los Tassadores cosas menudas, disponiendolo de forma, que solo tributen en cada Pueblo, dos, ó tres especies de las que en él se cogieren, y los Indios tuvieren, y no se ponga el gravamen de hazer, y reparar las casas, y estancias de los Españoles, y assimismo dispongan, que donde huvieren de tributar en ropa, mantas, y algodón, sea todo de vn genero en vn repartimiento, y Pueblo, y no de muchas diferencias de mantas, camisetas, manteles, y camisas labradas, porque en esto solia

haver grande exçesso, y agravio, dandoles cada dia la muestra, que querian los Encomenderos, y es necesario, que haya peso, y medida en las mantas, porque no se las puedan alargar, ni enlanchar, y quitefe la mala costumbre de algunos Lugares, en que los Caciques hazen juntar las mugeres en vna casa á texer las mantas, donde cometen muchas ofensas de Dios nuestro Señor: y ordense, que los Indios hagan las sementeras en sus Pueblos, y no en las Cabeceras, y que de alli las haga llevar á su costa el Encomendero, y si algun año no se cogiere pan por esterilidad, ó tempestad, no sean obligados los Indios á pagarlo al Encomendero por entonces, ni despues. Todo lo qual conviene, y mandamos, que se ponga en las tassas, remediando en cada Provincia lo que tuviere inconveniente.

Ley xxij. Que en los padrones de las tassas se pongan los hijos, y sus edades.

POR Los padrones de tassas de los Indios, en que mandamos se pongan tambien los hijos, se han de averiguar las edades, y obligacion, que tuvieren de pagarlas, en que deve haver muy buen orden, para escusar pleytos, y no tener necesidad de valerse de los padrones, que hazen los Curas, porque no se persuadan en ninguna forma los Indios á que estos se hazen en orden al interés de los Españoles, sino para el fin que se introduxeron, como Ministros de la Iglesia.

Ley xxiiij. Que los tributos no se tassassen, ni comuten en servicio personal.

Las Tassaciones, que estuvieren hechas en Buebls de nuestra Real Corona, ó de particulares, si huvieren algun servicio personal, se quite, ora sea por via de tassacion, ó comutacion, por quanto nuestra voluntad es, que no le haya, ni se comute, sin embargo de qualquier reclamacion, que hizieren nuestros Oficiales, ó Encomenderos.

Ley xxv. Que se quiten las tassas de servicio personal, y se hagan en frutos, ó especies.

SIN Embargo de estar ordenado, que cesse, y se quite del todo el servicio personal de los Indios, y hagan tassas de los tributos, reduciendolos á dinero en los casos permitidos, trigo, maiz, yuca, gallinas, pescado, ropa, algodón, grana, miel, y otros frutos, legumbres, y especies, que huviere, y comodamente se cogieren, y pudieren pagar por los Indios, segun el temple, calidad, y naturaleza de las tierras, y lugares, en que habitan, pues ninguna dexa de llevarlos tales, que no puedan ser estimables, y de algun provecho á la necesidad, vso, y comercio humano, hay algunas Provincias, en que durá todavia los servicios personales, có grave daño y vejacion de los Indios. Y Nos atento á su protecció, amparo, y alivio, mandamos, que en estas, y todas las demás se alce, y quite el servicio personal, como quiera que se hallare introducido, pues assi conviene

El Empeador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid á 22 de Febrero de 1549

D. Felipe Quarto en Madrid á 29 de Abril de 1638

El Emperador D. Carlos V. en Madrid a 17 de Mayo de 1567

D. Felipe Segundo en Madrid a 17 de Mayo de 1567

á los Indios para su conservacion, y aumento; y á los Encomenderos para mas duracion, y seguntidad de los tributos, guardando lo referido por las leyes, que de esto tratan. Y ordenamos, que disponiendolo con la mayor suavidad, que fuere posible, se junten los que tuviere el gobierno Secular, con el Obispo, y Prelados de las Religiones, Oficiales Reales, y otras personas noticiosas, y desinteresadas de la Provincia, traten, y confieran en qué frutos, especies, y cosas se pueden tasar, y estimar comodamente los tributos, que correspondan, y equivalgan al interés, que justa, y legitimamente pudiera importar el servicio personal, sin exceder de él, y hecha esta comutacion, hagan, que se reparta á cada Indio lo que asi ha de dar, y pagar en dinero, segun vá referido, frutos, ó otras especies, haciendo nuevo padron de ellas, y de la tasa: y los Encomenderos no puedan pedir, llevar, y cobrar de los Indios mas de lo que esto montare: y apercevimos á los Virreyes, y Presidentes Governadores, que de qualquiera tardança, omision, ó dissimulacion, que en esto huviere, nos tendremos por deservido, se les hará cargo en sus residencias, y serán condenados en los daños, y menoscabos, que recibieren los Indios, en que les encargamos las conciencias.

Ley xxviii. Que no se tassén tributos en casa, ni en otros regalos.

NO se tassén tributos en casa, ni en otros regalos, y comuteseles en otras especies de las referidas, pareciendo, que estará mejor á los Indios.

Ley xxviiij. Que los Visitadores vean, y reconozcan los Pueblos, que van á tassar.

MUCHAS veces se hazen las tassas de tributos, por informaciones, sin estar presentes los Visitadores, y ni reconocer los Pueblos, y su calidad, de que resultan inconvenientes. Mandamos, que los Visitadores vean los Pueblos por sus mismas personas, y reconozcan el numero de los Indios, y su posibilidad, para que con mas justificacion, y entera noticia procedan.

Ley xxviii. Que las tassas de Pueblos de la Corona se hagan con los Oficiales Reales.

LAS Tassas de tributos de Indios, que están en nuestra Real Corona, se han de hazer, juntamente con los Oficiales Reales, que tienen noticia de nuestra hacienda, y es justo, que tengan de ella toda buena cuenta, y razon, y deseles memoria de las que estuvieren hechas, y se hizieren de aquellos Indios.

El Emperador D. Carlos V. en Madrid a 17 de Mayo de 1567

Los señores de Mayo de 1567

D. Felipe Segundo en Madrid a 17 de Mayo de 1567

El Emperador D. Carlos V. en Madrid a 17 de Mayo de 1567

*Ley xxix. Que havien do se ha-
zér baxa de tributos de la Corona,
haya asistan el Fiscal, y Oficiales Reales,
y si estuvieren ausentes, nombren
Procurador.*

AL Tiempo de tassar los Indios de nuestra Real Corona, asistan el Fiscal de la Audiencia, y Oficiales Reales, y si estuvieren ausentes, nombren vn Procurador, á quien otorguen poder bastante, el qual parezca ante el Tassador, y luego, que hiziere las informaciones, cuenta, y tasa, y por nuestro Real Patrimonio alegue, y responda á lo que pidieren los Indios sobre baxas de tributos, y lo demás, y haga todas las defensas, que convengan.

Ley xxx. Que en las tassas se hagan las separaciones contenidas en esta ley.

TODAS Las veces, que se hizieren tassas, ó retassas de Indios, sea con particular separacion de lo que han de haver los Caciques, y Principales, y huvieren menester para sus Comunidades, y Doctrinas, con que los Caciques, como interesados, no ocultarán los Indios, y tengase consideracion á los tributos, que pagavan á Nos, ó á sus Encomenderos, Caciques, y Principales, y á las otras cosas necesarias á la administracion de la Doctrina, y conservacion de las Comunidades, y todos generalmente guarden, que demás de lo que así fuere tassado, no se les ha de imponer otro tributo, ni repartimiento por sus Caciques, ni Principales, ni por otra ninguna persona, y en esta tas-

sacion quede muy expreso, declarado, y separado lo que han de dar á Nos, y á los Encomenderos, Caciques, y Principales, de forma, que lo tocante á Caciques, y Comunidades, no entre en poder de nuestros Oficiales Reales por hacienda nuestra: y en quanto al estipendio del Doctrinero se guarde lo mismo, donde no huviere estylo, ó resolucion en contrario.

Ley xxxi. Que la parte de las Iglesias de Pueblos de la Corona, se guarde, con separacion.

DE Los Pueblos, que estuvieren en la Corona, cuyos tributos, ó su valor, viniere á poder de nuestros Oficiales Reales, sean obligados á separar la cantidad, que estuviere señalada para la fabrica, ornamentos, y ministerios de las Iglesias de cada vno, y ponerla en diferente Arca, sin juntarla con las otras partes, que á Nos pertenecen en los tributos.

Ley xxxii. Que los tributos aplicados á Iglesias no se saquen del Arca sin licencia, ni libranga.

ORDENAMOS, Que de esta Arca tengan llaves diferentes nuestros Oficiales Reales, y no puedan gastar, ni distribuir ninguna cantidad de la porcion de tributos, que en ella pusieren, si no fuere por mandamiento del Virrey, ó Presidente Governador, y parecer de el Prelado en cuya Diocesi estuvieren los Pueblos de que se pagare.

El Emperador D. Carlos V. en Madrid a 17 de Mayo de 1567

El Emperador D. Carlos V. en Madrid a 17 de Mayo de 1567

Los señores de Mayo de 1567

D. Felipe Segundo en Madrid a 17 de Mayo de 1567